



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00293-00
Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASAS Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Vinculado: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente asunto pendiente de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho, del estudio del trámite procesal, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 ibidem para precaver posibles nulidades o fallos inhibitorios.

Al respecto se recuerda que dentro del proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

AUDIENCIA INICIAL

Rad. 25307-33-33-001-2018-00293-00

Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Vinculado: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

*«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.***

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por**

AUDIENCIA INICIAL

Rad. 25307-33-33-001-2018-00293-00

Demandante: ANA MIREYA PULIDO CASS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Vinculado: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO

cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

En ese orden, se recuerda que mediante el auto de 15 de abril de 2021 se vinculó como litisconsorte necesario del extremo pasivo al HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos esbozados en el libelo introductorio, así como lo obrante en la historia clínica¹, sin embargo, al momento de la contestación por parte del mencionado centro médico, este certificó que no contaba con historia clínica ni registro de que el joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS (q.e.p.d.) hubiese sido atendido en dicho lugar, aunado a que para la fecha de los hechos, esto es, entre el 10 de abril y 22 de julio de 2016 el HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA no contaba con la habilitación de la prestación del servicio de salud, pues esta acaeció el 26 de marzo del 2021.

Con base en lo anterior y revisado detenidamente los documentos obrantes en el libelo introductorio, observa el Despacho que la historia clínica correspondiente al joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS (q.e.p.d.) es emitida por PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, por lo que, como medida de saneamiento, se hace necesario su vinculación en el extremo pasivo.

1



Fecha Nacimiento: 25/06/1998 Edad: 20 Años \ 7 Meses \ 27 Días Sexo: Masculino Estado Civil: Union Libre
Municipio: FUSAGASUGA Barrio o Vereda: URB MONTEVERDE Dirección: MAZ 4 CASA C B EBENEZER Telefono: 3195168211
Entidad: CONVIDA E.P.S.

EVOLUCION DE URGENCIAS

Nº Ingreso:	Fecha Ingreso:	No Documento
889416	09/04/2016 15:08	98062557109
Paciente:	BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS	
Servicio:	URGENCIAS ADULTO - OBSERVACION	

FOLIO Nº 36 Fecha: 10/04/2016 01:44 Pagina 2/2
Realizado por: OLIVER JOHAYHAN MEJIA LOPEZ URGENCILOGIA TP: 75102837

cuello, se acepta en hospital cardiovascular de soacha por dr Wilmer Guerrero. en el momento no contamos con ambulancia medicalizada, se trasladara en ambulancia básica con medico, monitor y ventilador de transporte.

Así, en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio de la siguiente manera:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el Juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Bajo ese contexto, considera este Despacho que la demanda también debió dirigirse contra PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA,

por lo que en virtud de ello y conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y como quiera que el presente asunto no puede resolverse sin la comparecencia de la prenombrada, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.

La anterior circunstancia, impide la realización de la audiencia inicial programada, por lo que se dejará sin efectos el auto que señaló fecha para la celebración de esta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: DÉJASE sin efectos la providencia de 28 de julio de 2022, la cual fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 1° de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante Legal de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

CUARTO: ADVIÉRTESE a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE

CUNDINAMARCA que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar la historia clínica del joven BRAYAN ARLEY PULIDO CASAS (q.e.p.d.) identificado con tarjeta de identidad No. 98062557109 y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA. SEDE HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez